



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría procede, en estricto acatamiento a lo resuelto por el superior, a resolver recurso de apelación en los términos de lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por ANDRÉS CAMILO BEJARANO BOHORQUEZ contra JHON ERVIN MORENO SEGURA, con radicado **110014105003-2018-00410-01**.

SENTENCIA

El señor **ANDRÉS CAMILO BEJARANO BOHORQUEZ** a través de apoderado judicial, demandó a JHON ERVIN MORENO SEGURA para que, mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente en el lapso comprendido entre el 23 de enero y el 23 de agosto de 2017, y en consecuencia, se condenara al pago de la suma de \$470.000.00 por concepto de salario, \$586.111 por auxilio de cesantía, \$41.223 por intereses de cesantías, \$586.111 por prima de servicios, \$268.691 por concepto de compensación de vacaciones, al pago de indemnización moratoria y a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

El actor fundamentó sus pretensiones, indicando que celebró con el demandado un contrato individual de trabajo a término indefinido pactado verbalmente, el cual estuvo vigente del 23 de enero al 23 de agosto de 2017, el cual terminó por renuncia del demandante; sostiene que como salario devengó la suma de \$1.000.000 incluido el auxilio de transporte y se desempeñó como vendedor dentro del establecimiento de comercio FOTOKIO CENTER COPY de propiedad del demandado. Indica que el empleador se negó a cancelar la suma de \$470.000 adeudados por concepto de salarios, así como que no realizó el pago de la respectiva liquidación de las prestaciones por el tiempo laborado, esto es, \$586.111 por auxilio de cesantía, la \$41.223 por intereses de cesantías, \$586.111 por prima de servicios, \$268.691 por concepto de compensación de vacaciones, por

lo cual deber serle reconocida el pago de la indemnización moratoria. Señala que el 26 de diciembre de 2017 convocó al demandado a audiencia de conciliación ante Inspección de Trabajo a la cual no compareció sin que ofreciera excusa que justificara su inasistencia.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 31 de julio de 2018 y una vez tramitada de la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte demandante, de manera positiva sin pronunciamiento alguno por la parte demandada, se designó curador y se señaló el día 03 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, JHON ERVIN MORENO SEGURA, a través de apoderado contestó la demanda, sin presentar excepciones, posteriormente se relevó al curador designado, se tuvo por contestada la demanda, se admitió la reforma de la misma y se tuvo por contestada la reforma, se declaró fracasada la conciliación, se adelantó la etapa de decisión de excepciones previas, sin que haya sido propuesto algún medio exceptivo, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se suspendió tal diligencia y se reanudó el 28 de marzo de 2022, en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, el juez de única instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 31 de enero al 1° de agosto de 2017, y condenó a pagar en favor del demandante la suma de \$344.268 por concepto de salarios, \$376.227 por concepto de cesantías, \$20.693 por concepto de intereses de las cesantías, \$20.693 por concepto de sanción por no pago de los intereses de las cesantías, \$376.227 por concepto de primas y \$169.061 por concepto de vacaciones, así como la indemnización moratoria desde el 2 de agosto de 2017 hasta que se efectúe el pago.

Como sustento de su decisión señaló que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y de lo aceptado por el demandado en el interrogatorio de parte y lo señalado por los tres declarantes, se acreditó la prestación personal del servicio, con lo cual se activó la presunción prevista en el

artículo 24, frente a lo cual, si bien la parte demandada indicó que no existió un contrato laboral sino que existió tan solo un grupo de apoyo conformado por más o menos 5 personas con turnos intermitentes en la papelería de su propiedad, no logró desvirtuar la existencia del contrato laboral en los términos solicitados por el demandante, pues no se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios u otro de naturaleza civil que no tuviera el postulado de la subordinación presente, más aún cuando se corrobora que el demandante cumplía los turnos que le eran asignados por el demandado, la administradora del establecimiento y la madre del demandado, lo que desdibuja cualquier autonomía pues debía someterse a los horarios, a los productos y a los precios otorgados por el demandante.

El A Quo, en lo relativo a los extremos puso de presente que si bien el demandante no allega prueba más allá de su dicho frente a los extremos pretendidos, lo cierto es que del análisis integral de los testimonios rendidos y de manera puntual del interrogatorio de parte del demandado, se advierte que el mismo acepta la prestación de al menos desde enero o febrero y hasta julio o agosto de 2017 en el minuto 32:10 de la audiencia, sin que tampoco se lograra desvirtuar la continuidad del contrato, conforme lo cual haciendo uso de la regla otorgada por la Corte Suprema de Justicia en estos asunto donde la fijación de los extremos reviste dificultad, tomó y tuvo por laborado siquiera el último día del mes aceptado por el demandado, esto es, 31 de enero de 2017 y como final por lo menos el primer día del último mes que mencionó, es decir, 1° de agosto de 2017.

Por otro lado, frente a la remuneración señaló que si bien el demandante indicó que percibió la suma de \$1.000.000, lo cierto es que no arrimó prueba alguna que así lo acreditara, por el contrario del análisis armónico de las declaraciones surtidas tan solo se extra el pago por turno de la suma de \$20.000, sin embargo no se precisó la periodicidad en la que el demandante percibió, siendo que dicha suma sería inferior al salario mínimo de la época, por lo que dada la falta de concreción frente al valor percibido, concluyó que el demandante devengó un salario minio de la época, esto es, \$737.717 y un auxilio de transporte de \$83.140 .

En consecuencia, teniendo en cuenta los extremos y el valor antes establecido, condenó al demandado al pago de 14 días de salario adeudado, dada la aceptación del demandado en lo atinente a que se adeuda dicho tiempo

correspondiente a la suma de \$344.268, junto con el pago de cesantías, intereses de las cesantías, sanción por no pago de los intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así como la indemnización moratoria desde el 2 de agosto de 2017 hasta que se efectúe el pago.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en que si bien se aplicó la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no se logró acreditar de manera fehaciente los extremos temporales de la relación, pues tan solo se tuvo en cuenta el dicho del demandante, el cual no fue corroborado con la testimonial practicada, por lo que se realizó una mala valoración de las pruebas. Asimismo, como que no se aplicó el precedente jurisprudencial conforme el cual le correspondía a la parte demandante además de acreditar la prestación personal del servicio, también le correspondía demostrar los demás factores esto es a la existencia de remuneración y de la subordinación, carga que soslayo la parte demandante, razón por la cual, debe ser revocada de manera integral la decisión de primera instancia emitida.

Por reparto correspondió a este juzgador resolver el recurso de apelación, el cual fue rechazado por competencia y se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá por auto del 22 de julio de 2022. Dicha entidad ordenó devolver el proceso a esta instancia para resolver el recurso y por auto del 19 de enero de 2023 se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho al que hizo uso la apoderada del demandado.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir la sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

Tal como se planteó en la demanda y en la fijación del litigio, pretende el demandante se declare que entre este y el demandado JHON ERVIN MORENO SEGURA existió una relación laboral regida por un contrato verbal individual de

trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 23 de enero al 23 de agosto de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad en mención a pagar el salario cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria.

El primer aspecto a dilucidar por el despacho, es el relacionado con la existencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado, en la forma en que es alegada en el escrito de demanda.

En los juicios del trabajo es esencial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente de los derechos laborales y acreditados los extremos y el salario resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, tendiente a demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del C.G.P.

Al punto, cumple indicar que según el artículo 23 del CST, para que exista un contrato de naturaleza laboral, debe darse la actividad del trabajador, la continuada subordinación y dependencia hacia el empleador y un salario como retribución del servicio, reunidos los tres elementos, necesariamente surge la relación de trabajo, independientemente del nombre que se le haya asignado en virtud del principio de la primacía de la realidad consagrado constitucionalmente y que opera en materia laboral.

En virtud de tal postulado, el artículo 24 del CST, conlleva una presunción a favor de quien acredite la prestación personal del servicio, en el sentido de que se presume la existencia de un contrato de trabajo. Dispone la mencionada norma lo siguiente.

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Adicionalmente, debe destacarse que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, se presume la existencia de contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe y aprovecha, correspondiéndole a éste

último destruir la presunción, no solo porque así lo establece la norma sino también porque existe doctrina constitucional al respecto, situación que implica un traslado de la carga de la prueba al empresario como dijo la corte en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador acreditando ante el Juez que en verdad lo que existe es contrato civil o comercial, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente.

Dicho lo anterior, procede el Despacho en el presente caso a estudiar el primer punto objeto de reproche por la parte recurrente correspondiente a que si bien se aplicó la presunción del artículo 24 del CST, no se acreditaron de manera clara los extremos temporales pues tan solo se acompañó el propio dicho del demandante, aspecto frente a lo cual, cumple indicar que contrario a lo reseñado por la parte recurrente, del interrogatorio surtido por el demandado, es posible deducir la existencia de una prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado pues es aceptado por el mismo, quien además manifiesta que la vinculación del demandante lo fue desde “enero o febrero y hasta julio o agosto de 2017”, tiempo en el cual se desempeñó como vendedor en la papelería de su propiedad, dicho que coincide con lo manifestado por Harrison Salamanca y Carmen Segura, lo que tal y como precisó el A quo habilitaba la aplicación de la postura jurisprudencial reiterada entre otras en sentencia SL1394-2019, según la cual no constituye un impedimento para fijar los extremos la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato, siendo posible entender que siquiera laboró un día de las temporalidades señaladas por el demandado, en el presente caso los meses de enero y agosto de 2017, por tanto, es dable concluir que al menos laboró entre el 31 de enero y el 1° de agosto de 2017, fechas que constituyen el extremo inicial y final del servicio.

Así pues, se advierte que el demandante prestó sus servicios personales como vendedor, de manera ininterrumpida, al no advertirse que existiera solución de continuidad alguna, del **31 de enero al 1° de agosto de 2017**, labor que ejecutó de manera personal, con lo cual se activó a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., esto es que tal relación estaba precedida de un contrato de trabajo.

Ahora bien, era carga del demandado desvirtuar tal presunción legal, con pruebas idóneas, lo que no acontece pues tan solo se limitó a indicar que el demandante y otras personas, eran simples colaboradores que asistían de manera intermitente y tan solo cuando se les requería de acuerdo a la necesidad del servicio, lo cual no tiene desarrollo probatorio en el plenario y que en manera alguna lleva a la conclusión de autonomía en la realización de la labor.

En tales condiciones, acertó el A quo al concluir que lo que unió a las partes lo fue un contrato laboral a término indefinido, sin que hubiese correspondido a la parte demandante acreditar además de la prestación personal, la existencia de subordinación y remuneración, pues con la simple demostración de la prestación personal del servicio, se trasladó la carga de la prueba a la parte demandada de acreditar que lo que unió a las partes lo fue una relación distinta a la de orden laboral, lo que tal y como se estableció en el punto anterior, no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, determinado que existió una relación laboral entre el demandante y JHON ERVIN MORENO SEGURA, surge evidente que le asistía derecho al demandante de percibir los salarios y prestaciones sociales adeudadas, acertando el a quo al tomar como base salarial el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, al no encontrarse acreditado el salario reportado por el demandante.

Cabe anotar que, luego de realizados los cálculos, igualmente era dable deducir que al actor se le adeuda por concepto de salario la suma de \$344.268, \$376.227 por concepto cesantía, \$20.693 por concepto de intereses de las cesantías, \$20.693 por concepto de sanción por no pago de los intereses de las cesantías, \$376.227 por concepto de primas y \$169.061 por concepto de vacaciones, así como la indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, desde el 2 de agosto de 2017 hasta que se efectúe el pago.

En consecuencia, forzoso resulta confirmar la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al no ser de recibo los argumentos expuestos por el apelante como sustento del medio de impugnación.

Sin costas en la alzada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA